

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE ALTA MORTALIDAD ANEXO No. 12

Este seguro protege exclusivamente al Socio Asegurado (en adelante -Socio) del Fondo de Aseguramiento, en adelante el "Fondo", de los daños que sufran los animales respecto de las coberturas contratadas que se indiquen en la Constancia de Aseguramiento (en adelante Constancia), causados directamente por los riesgos cubiertos, conforme a lo indicado en estas Condiciones Generales, en las Cláusulas Adicionales y Especiales.

CLÁUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS

Este seguro cubre únicamente la muerte de animales de la especie y función que se indiquen en la carátula de la Constancia, por la ocurrencia de Eventos de Alta Mortalidad y por las causas expresas y específicas señaladas como cubiertas en la Constancia y que se enuncian a continuación:

1. Accidente.
2. Enfermedad.
3. Sacrificio forzoso.

La indemnización procederá cuando el número de animales muertos por un riesgo protegido sea igual o mayor a la cantidad de cabezas estipuladas como franquicia, establecida en función del tamaño del ható e indicada en la Constancia.

CLÁUSULA DE UNIDAD DE RIESGO

La unidad de riesgo es cada uno de los animales asegurados en términos de estas Condiciones Generales.

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA

Es la responsabilidad máxima del Fondo, que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro, en relación con los animales asegurados, por la ocurrencia del o de los riesgos contratados la cual se establece en la Constancia o en el endoso correspondiente y corresponde al valor unitario de todos los animales asegurados y que se describen en su relación anexa.

La suma asegurada unitaria se determinará por cabeza en razón de su valor comercial en la región, de acuerdo con el anexo de especificaciones de la Constancia.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES

Para efectos de estas Condiciones Generales se define lo siguiente:

Accidente. Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita imprevista, fortuita, y violenta.

Agente etiológico. Microorganismo causante de una enfermedad.

Agravación del Riesgo. Cambio de circunstancias en relación a las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

Animales de Desecho. Animales que por sus características físicas, clínicas, productivas o reproductivas no sean rentables para el Socio o para sus causahabientes.

Bioseguridad. Procedimientos técnicos, medidas sanitarias y normas de trabajo que deben aplicarse en una UPP para impedir la introducción o difusión de enfermedades.

Comunidad. Conjunto de personas propietarias de animales asegurables, que realizan su actividad ganadera en un mismo poblado o zona de producción ganadera.

Cuota de Aseguramiento (Cuota). Es el importe entregado por el Socio al Fondo por concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo que éste le ofrece.

Constancia. Es el documento que instrumenta el Contrato de Seguro, en el que se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales entre el Fondo y el Socio.

Despojos. Restos de un animal muerto.

Doble función. Función zootécnica de los animales destinados a la producción de crías y de leche en forma combinada, en una UPP,

Encharcamiento. Acumulación temporal de agua que ocupe de manera parcial las superficies de los corrales, salas de ordeña o en sus respectivas vías de acceso y que no impida la recolección de leche,

Endoso. Documento mediante el cual se indican las modificaciones a las establecidas en la Constancia y que forma parte de la misma.

Enfermedad. Alteración de las funciones orgánicas causadas por agentes físicos, químicos y/o biológicos.

Enfermedad Enzootica. Enfermedad habitual que afecta a los animales en cierto territorio por causas o características propias de la región y que puede provocar la muerte del animal.

Enfermedad Epizootica. Enfermedad temporal que causa la muerte repentina de un gran número de animales de una o varias especies en una determinada región, y que se determina como tal por la autoridad sanitaria en materia de salud animal.

Enfermedad Exótica. Enfermedad no presente en el país que al manifestarse en el territorio nacional se determina como tal por la autoridad competente en materia de salud animal.

Enfermedad no Previsible. Enfermedad para la cual no existen medidas preventivas.

Enfermedad Preexistente. Enfermedad que padece o manifiesta el animal antes de la entrada en vigor del seguro y se cuente con las pruebas que se señalan en los siguientes casos:

- a. Que previamente a la celebración del seguro, se haya declarado la existencia de dicho padecimiento y/o enfermedad, o que se compruebe mediante un expediente médico donde se haya elaborado un diagnóstico por un médico veterinario zootecnista autorizado, o bien mediante pruebas de laboratorio o gabinete. O por cualquier otro medio reconocido de diagnóstico.
- b. Cuando el fondo cuente con pruebas documentales que el Socio haya hecho gastos para recibir un diagnóstico de la enfermedad y/o padecimiento del animal (es) de que se trate, podrá solicitar al Socio el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el resumen del expediente médico o clínico, para resolver la procedencia de la reclamación.
- c. Que previamente a la celebración del contrato, el Socio haya hecho gastos, comprobables documentalmente, para atender la enfermedad y/o padecimiento del animal (es) de que se trate.



Enfermedad Previsible. Enfermedad que se puede evitar o disminuir con la aplicación de las medidas preventivas.

Especie. Clasificación zoológica que agrupa animales con características comunes entre sí y que, por lo tanto, pueden reunirse dentro de una misma categoría.

Etapa productiva. Fases del ciclo de producción del animal.

Evento de Alta Mortalidad. Accidente o enfermedad que, en un mismo evento, ocasione el sacrificio forzoso o la muerte de los animales en una UPP, en un número igual o superior al establecido como franquicia en la Constancia y en el plazo estipulado en estas Condiciones Generales para cada riesgo.

Fondo de Aseguramiento (Fondo). En singular o plural, son las sociedades constituidas como Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y de lo previsto en el artículo 30 y 31 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Función Reproducción. Función zootécnica, cuya actividad principal es la producción de crías.

Función Trabajo. Función zootécnica, en la que los animales están destinados a actividades de transporte o de labores culturales de la tierra.

Función Zootécnica (función). Actividad productiva para la que se utiliza un animal, de acuerdo con sus aptitudes y características físicas.

Ganado comercial. Es aquel en el que el valor de los vientres, machos y sus crías es determinado por el precio de la carne.

Ganado de registro. Es aquel en el que el valor está determinado por la capacidad genética de transmitir características de interés económico a su progenie.

Hato. Conjunto de bovinos confinados en la misma unidad de producción ganadera.

Intoxicación o Envenenamiento. Ingestión, inoculación, inhalación o absorción de productos tóxicos que provoquen la muerte del animal.

Inundación. Cubrimiento temporal del suelo por agua debido a la desviación accidental, desbordamiento accidental o rotura accidental de muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques o depósitos de agua, naturales o artificiales o por agua de lluvias extraordinarias que se acumula o desplaza en forma inusual y rápida, así como desfogue de los mismos.

Medidas Preventivas. Acciones encaminadas a prevenir enfermedades y/o su propagación.

Muerte. Pérdida de las funciones vitales del animal.

Muerte por accidente. Acontecimiento súbito e imprevisible que cause la muerte u obligue al sacrificio forzoso de los animales. Para que la muerte de los animales se considere por causa de un riesgo protegido, esta deberá ser ocasionada por un mismo fenómeno y presentarse dentro de los 10 días naturales siguientes al evento, salvo en el caso de las intoxicaciones y el envenenamiento accidental, en los que la muerte deberá ocurrir dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de que se manifiesten los primeros síntomas.

Muerte por enfermedad. Es la ocasionada por el mismo agente etiológico de enfermedades enzoóticas, epizoóticas y previsible, cuando se presente dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de que se manifiesten los primeros síntomas.

Muerte por sacrificio forzoso. Es la determinación de dar muerte a un animal autorizada por un Médico Veterinario Zootecnista del FONDO, cuando los animales sufran una lesión o enfermedad irreversible por un riesgo cubierto que haga inminente su muerte o justifique

técnicamente su sacrificio conforme a la práctica veterinaria. Dicha determinación deberá emitirse por escrito dentro de los 10 días naturales siguientes al accidente o 30 días naturales posteriores a los primeros síntomas de la enfermedad, según corresponda. En todo caso, la muerte deberá ocurrir dentro del plazo establecido en estas Condiciones Generales para accidente o enfermedad.

SAGARPA. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Salvamento. Valor de rescate de un animal asegurado que se pacta con el Socio y se deduce de la indemnización.

Siniestro. Ocurrencia del riesgo protegido por las causas previstas en la Constancia.

Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA). Programa instrumentado por la SAGARPA para la identificación individual del ganado, mediante el cual se asigna un registro único, permanente e irreplicable para cada animal y se integra un banco central de información.

Unidad de Producción Pecuaria (UPP). Predio, local o instalaciones en las que se confinan animales de la misma especie y función zootécnica con objeto de explotarlos comercialmente. Con excepción de la apicultura trashumante.

Vientre. Bovino hembra adulta que se encuentra en producción.

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el robo de animales.

La muerte por accidente, enfermedad, ni el sacrificio de los animales asegurados a consecuencia de:

1. **Negligencia o actos dolosos del Socio, sus empleados, su representante o su beneficiario.**
2. **Lesiones por descuido, tratamiento incorrecto o la realización de prácticas ganaderas inadecuadas.**
3. **Procesos de experimentación o pruebas a que sean sometidos los animales, cuando no sean notificados al Fondo y aceptados por éste expresamente y por escrito. Selección y eliminación de animales que por sus condiciones físicas, clínicas, productivas o reproductivas sean clasificados como animales de desecho.**
4. **Ataque de depredadores mamíferos silvestres, incorporados al Programa de Acción para la Conservación de Especies en Riesgo, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, cuando éstos sean muertos por el Socio o por sus empleados, o dependientes.**
5. **Realizar funciones zootécnicas distintas a las contratadas.**
6. **Insuficiente disponibilidad de alimento y/o agua en cuanto a la cantidad y calidad.**
7. **Intoxicación o envenenamiento por causas imputables al Socio, sus empleados, su representante o su beneficiario.**
8. **Administración de medicamentos o biológicos que no sean prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista.**
9. **Falta de atención por un Médico Veterinario Zootecnista o de aplicación de medicinas durante la enfermedad.**
10. **Enfermedades previsibles, cuando el Socio no acrediten el cumplimiento de los programas de medicina preventiva y bioseguridad.**
11. **Enfermedades preexistentes.**

12. Enfermedades dictaminadas como exóticas por la autoridad sanitaria.
13. Sacrificio sanitario ordenado por cualquier autoridad.
14. Guerras, motines, tumultos populares, conflictos armados, huelgas y hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de seguridad pública, así como los ocurridos por reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
15. Terrorismo. Por terrorismo se entenderá para efectos este seguro:
 - a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado;
 - b) Las pérdidas o daños materiales directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o cualquier otro medio violento en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.
16. Brucelosis, Tuberculosis.
17. Incumplimiento a las medidas dictadas por el Fondo respecto a circunstancias agravantes del riesgo.
18. Incapacidad Funcional.
19. Fallas en el sistema de calefacción o ventilación, causadas por negligencia dolo o mala fe.
20. Daños que no sea consecuencia inmediata y directa de un riesgo protegido.

CLÁUSULA DE CUOTA

El importe de la Cuota es el establecido en la Constancia y deberá pagarse en una sola exhibición en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir del inicio de vigencia establecido en la Constancia.

La Cuota convenida deberá ser pagada contra la entrega del recibo correspondiente, en la cuenta bancaria que al efecto señale el Fondo o en el lugar que expresamente le indique.

Si la totalidad de la Cuota no se paga en el plazo estipulado, los efectos de la Constancia cesarán automáticamente a las doce horas del último día del plazo, sin necesidad de notificación.

CLÁUSULA DE VIGENCIA

La vigencia de este seguro iniciará y concluirá en la hora y fecha que se indican en la Constancia.

CLÁUSULA DE REHABILITACIÓN

Procederá la rehabilitación de la Constancia cuando el Socio pruebe con la ficha de depósito que pagó la Cuota oportunamente y que el Fondo no lo identificó o registró.

En caso de que la cuota no se pague en forma íntegra dentro del plazo establecido en la CLÁUSULA DE CUOTA, los efectos de la Constancia cesarán automáticamente a las doce horas del último día del plazo que corresponda, en éste caso el Fondo podrá rehabilitarla a solicitud escrita del Socio, previa inspección que realice para verificar que no han cambiado las condiciones de aseguramiento y aceptar nuevamente el riesgo. El Socio deberá pagar la Cuota dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de aceptación del riesgo.

La rehabilitación será por única vez y no tendrá por efecto modificar la vigencia de la Constancia, por lo que no procederá el ajuste de la Cuota.

La rehabilitación se hará constar en un endoso que emitirá el Fondo con motivo del pago de la Cuota y surtirá efectos a partir de la hora y fecha de la aceptación del riesgo.

En caso de rehabilitación no procederá indemnización respecto de los siniestros ocurridos durante el tiempo en que hayan cesado los efectos de la Constancia.

CLÁUSULA DE ENDOSOS

La Constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación.
4. De cancelación.

Salvo lo establecido en las cláusulas de VIGENCIA y de CUOTA, el Socio podrá solicitar por escrito modificaciones a las condiciones en las que se haya otorgado el aseguramiento. En este supuesto el Fondo procederá a otorgarlo o negarlo en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Si el fondo no contesta en el plazo que se indica se tendrá por concedido el endoso, excepto cuando se trate de aumento o disminución de unidades de riesgo o de suma asegurada y de ampliación de cobertura o de vigencia, en los que se requerirá la previa verificación de campo y la expresa aceptación por escrito del Fondo.

Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos indicados.

CLÁUSULA DE AVISOS

Además de los otros avisos previstos en estas Condiciones Generales o a las Cláusulas Adicionales o Especiales, el Socio deberá presentar al Fondo los siguientes avisos:

1. **De agravación del riesgo.** El Socio o su representante o beneficiario deberán entregar al Fondo un aviso dentro de las 24 horas siguientes al momento en que conozca las agravaciones del riesgo. El aviso deberá describir dicha circunstancia y las causas que la hayan originado.
Por la omisión de este aviso o si la agravación del riesgo es causada por el Socio, cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo.

2. **De Aviso Preventivo.** El Socio deberá comunicar al Fondo la muerte de animales que ocurra en un lapso de 1 a 10 días, presumiblemente por la misma causa o presentando los mismos síntomas derivados de un riesgo cubierto, cuando el número de muertes sea igual o superior al 50 por ciento de la cantidad de animales estipulada como franquicia en la Constancia y deberá comunicarlo al Fondo dentro del plazo establecido en la Constancia a partir de que tenga conocimiento del hecho.
3. **De siniestro.** Al ocurrir el evento que pudiera dar lugar a indemnización conforme a estas Condiciones Generales o a las Cláusulas Adicionales o Especiales, el Socio o su representante o beneficiario, en su caso, deberá comunicarlo al Fondo dentro del plazo establecido en la Constancia a partir de que tenga conocimiento del hecho.

Si se comprueba que se presentó un aviso por un número de animales superior a los realmente afectados, se extinguirán los derechos que deriven de la Constancia y el Fondo quedará relevado de cualquier responsabilidad.

En el supuesto de que el Socio no pueda presentar dicho aviso por caso fortuito o fuerza mayor, el plazo indicado iniciará al momento en que desaparezca el impedimento.

La extemporaneidad del aviso de siniestro dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiese presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de cualquiera de los avisos sea verbal o vía telefónica, telegráfica, fax o por medio electrónico, el Socio deberá confirmarlo por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación. En todo caso el Fondo deberá asignar un número de registro de aviso y notificarlo al Socio.

CLÁUSULA DE INSPECCIONES

El Fondo tendrá derecho a realizar las inspecciones que sean necesarias para verificar la existencia y causa del siniestro dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de recepción del aviso respectivo.

El Fondo quedará liberado de sus obligaciones en caso de que el Socio, su representante o su beneficiario modifiquen las condiciones del siniestro, de tal manera que no sea posible apreciar la causa y efectos del mismo; impidan que se realicen las inspecciones; o no proporcionen la información solicitada.

CLÁUSULA DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, se deberá cumplir lo siguiente, cuando corresponda:

1. Al tener conocimiento de un siniestro producido por algún riesgo cubierto, el Socio o su representante o el beneficiario deberá:
 - a) Abstenerse de realizar cualquier acto que implique la agravación del daño.
 - b) Realizar los actos necesarios para disminuir o contener los efectos del daño.
 - c) Dar aviso al Fondo.

- d) Solicitar y cumplir las recomendaciones del Fondo para la atención del evento que haya ocasionado los daños reportados.
- e) Conservar las evidencias de los siniestros y de sus causas, e informar al Fondo sobre los hechos relacionados, con los cuales puedan determinarse las circunstancias, naturaleza y consecuencias del evento.

Cualquier ayuda que el Fondo o sus representantes presten al Socio o a terceros, no deberá interpretarse como aceptación de la ocurrencia de un siniestro o de la procedencia de alguna indemnización.

2. El Socio o su representante o el beneficiario deberá entregar al Fondo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que haya entregado el aviso de siniestro, la documentación que a continuación se describe:

- a) Copia certificada de la averiguación previa y/o de las actuaciones judiciales o administrativas iniciadas y/o reporte de bomberos o de los servicios de atención de emergencia; cuando corresponda
- b) Contrato de transporte o carta de porte;
- c) Constancia de la reclamación ante los porteadores y la contestación original de éstos, en su caso, y
- d) Cualquier otra documentación o información que el Fondo solicite en la inspección.

3. En los casos de desaparición de los animales asegurados a excepción de robo, el Socio informará al Fondo la desaparición por medio del aviso de siniestro. Asimismo, presentará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para dar a conocer los hechos y boletinará la pérdida dentro de la zona aledaña a la explotación.

En los casos de desaparición del cadáver por incremento de avenidas de agua a consecuencia de ciclones, lluvias torrenciales, ruptura de presas o cualquier otro fenómeno que influya en el aumento de la corriente fluvial, el Socio o sus causahabientes informarán al FONDO la desaparición por medio del aviso de siniestro.

Asimismo, el Socio, su representante o beneficiario, levantarán un acta ante la autoridad judicial correspondiente en su zona, con objeto de dar fe de la pérdida de sus animales e informará la pérdida y la relación de animales extraviados a la Asociación Ganadera Local que le corresponda.

El Socio buscará los animales o cadáveres mediante todos los medios a su alcance. Una vez que el FONDO realizó el segundo sondeo se procederá a dictaminar el siniestro, para lo cual se considerará lo siguiente:

Invariablemente deberán avalarse las siguientes situaciones por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por la SAGARPA o por el FONDO, según corresponda:

- a) Que la precipitación pluvial en la zona sea como mínimo de 150 mm en un periodo de 24 horas y/o que físicamente se pueda comprobar niveles de escurrimientos e inundación,

- b) Que en la zona esté presente un escenario de inundación con corrientes de agua que origine mortalidad o arrastre de animales comprobable mediante fotografías, videos, imágenes satelitales o inspecciones físicas.
- c) Que el nivel de agua en la unidad de producción haya alcanzado un mínimo de 1.10 metros y que en forma manifiesta existan pendientes o evidencias de la formación de corrientes de agua; con marcas vegetales que señalen el nivel alcanzado por el agua, desgajamiento de terrenos, caída de árboles, cercos o construcciones.
- d) Que en la zona afectada existan evidencias (cadáveres) de mortandad ocasionada por arrastre.

Primeramente, se procederá al ajuste y cálculo de la indemnización de los cadáveres inspeccionados.

Cuando el personal del FONDO pueda llegar a la zona afectada, para determinar el número de animales desaparecidos que se indemnizarán, el FONDO tomará en cuenta el cumplimiento de las cuatro situaciones mencionadas con anterioridad.

Adicionalmente, en un plazo no mayor a 15 días se realizará un primer sondeo en la zona para conocer el nivel de afectación en la UPP siniestrada. Posteriormente transcurridos un mínimo de 45 días y un máximo de 60 días después del evento, se llevará a cabo un segundo sondeo para determinar las cantidades de ganado recuperado.

Si por cualquier causa el ganado indemnizado aparece con fecha posterior a la indemnización, el Socio tiene la obligación de notificarlo al FONDO, para que este determine el destino de los animales, que puede ser la entrega a su propietario original, mediante la devolución de la indemnización recibida.

El FONDO se reserva el derecho de inspeccionar cuando lo considere necesario, posteriormente a la indemnización de animales desaparecidos por arrastre de avenidas de agua, los hatos y rebaños que resultaron afectados con objeto de verificar el inventario ganadero de la unidad de producción pecuaria.

El Fondo se reserva el derecho de inspeccionar cuando lo considere necesario, posteriormente a la indemnización de animales desaparecidos por arrastre de avenidas de agua, los hatos y rebaños que resultaron afectados con objeto de verificar el inventario ganadero de la UPP.

En cualquiera de las situaciones que se presenten en esta cláusula, podrá proporcionar fotografías en las que aparezcan los efectos que consideren dañinos para la evaluación por parte del Fondo.

- 4. El Fondo notificará al Socio la procedencia o improcedencia de la reclamación y, en su caso, el monto de la indemnización que proceda conforme a estas Condiciones Generales, Cláusula Adicionales y/o Especiales previo descuento del deducible, salvamento y participación a pérdida que correspondan.
- 5. El Fondo recabará del Socio la firma del recibo-finiquito respectivo, una vez pagado el importe de la indemnización que corresponda.

CLÁUSULA DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

El Socio deberá cumplir con los programas de medicina preventiva y bioseguridad técnicamente necesarios, recomendados en la región geográfica donde se ubique la UPP, conforme a las prácticas médicas veterinarias, así como aquellas que ordenen las

autoridades en salud animal. El incumplimiento del Socio en la aplicación de estas medidas será considerado como agravación del riesgo y en caso de que esto influya en la realización del siniestro no procederá la indemnización.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN

Sólo procederá la indemnización cuando el siniestro se deba a un evento de alta mortalidad y por las causas cubiertas, en el que el número de animales muertos sea igual o superior a la franquicia indicada en la Constancia.

El Fondo indemnizará al Socio el valor indemnizable de los animales muertos de acuerdo con el anexo de especificaciones previsto en la Cláusula de SUMA ASEGURADA, según la etapa productiva que cursen los animales al momento del siniestro, menos la participación a pérdida y el valor de salvamento, si lo hubiere.

En caso de que ocurra un evento de alta mortalidad; concluya el plazo establecido en la cláusula de DEFINICIONES para determinar la muerte por accidente o por enfermedad; y, en su caso, existan animales que continúen enfermos por la misma causa que ocasionó el siniestro, el técnico del Fondo dará seguimiento al tratamiento y evolución de la enfermedad por un plazo adicional de 30 días naturales, lo que hará constar en las actas de inspección que al efecto elabore. Si los animales mueren dentro del plazo adicional por la indicada causa, se pagará la indemnización correspondiente.

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la que el Fondo reciba todos los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, efectuará el pago o, en su caso, notificará al Socio la negativa de la indemnización respectiva. El plazo se interrumpirá por requerimiento escrito de información que realice el Fondo y se reiniciará a partir del día siguiente en que el Socio la entregue completa y por escrito.

En ningún caso procederá compensar el pago de la Cuota con indemnizaciones. Con motivo de lo anterior, en el supuesto de que un siniestro ocurra dentro del plazo establecido para el pago de la Cuota, el Socio deberá pagar íntegramente la cuota para que proceda el pago de una indemnización.

CLÁUSULA DE LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas del Fondo, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito el Fondo, para contar con los elementos de evaluación y dictamen del siniestro o de las inversiones realizadas. El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Socio señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo. El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Socio entregue por escrito la documentación e información requerida.

Las visitas de inspección que realice el fondo para verificación y dictamen de siniestros interrumpirán el plazo antes mencionado, que se reanudara al día siguiente de la última acta de inspección.

CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO

1. DERECHOS:

- a. Recibir del Fondo copia de las Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales o Especiales, requisitos y modalidades del aseguramiento, así como información veraz y oportuna acerca de estas.
- b. Recibir oportunamente la Constancia o endoso y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales, Cláusulas Adicionales y/o Especiales.
- c. En caso de que el Fondo no atienda los avisos de siniestro, solicitar la intervención de las autoridades competentes para demostrar la causa y existencia del siniestro, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales y, en su caso, de las Cláusulas Adicionales y/o Especiales que correspondan.
- d. Los demás que fijen, en su caso las Cláusulas Adicionales y/o Especiales y las disposiciones legales que sean aplicables.

2. OBLIGACIONES:

- a. Proporcionar en la solicitud de aseguramiento información veraz para la apreciación del riesgo y el otorgamiento del seguro.
- b. Efectuar el pago de la Cuota en el plazo establecido.
- c. Dar facilidades al personal del Fondo y al de AGROASEMEX, S.A., para que inspeccione a su entera satisfacción los animales objeto del seguro y, en su caso, la evidencia de los siniestros.
- d. Realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para el manejo y cuidado de los animales asegurados de acuerdo con las prácticas ganaderas correspondientes a la especie y función asegurada.
- e. Entregar por escrito las reclamaciones que procedan dentro del plazo establecido en estas condiciones o en las disposiciones legales aplicables, y realizar todos los actos necesarios para conservar y hacer valer sus derechos. Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir oportunamente las disposiciones de carácter zoonosanitario que dicten las autoridades competentes y las indicaciones del Fondo para evitar el riesgo o disminuir el daño. El Socio deberá solicitar inmediatamente la intervención de bomberos o servicios para la atención de emergencias que correspondan a la naturaleza del siniestro.
- f. Presentar las denuncias o ejercer las acciones que correspondan ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que procedan, con motivo de la probable responsabilidad en que haya incurrido alguna persona en la realización del riesgo protegido.
- g. Presentar al Fondo en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en esta Condiciones Generales, en las cláusulas adicionales y/o especiales aplicables.
- h. Informar al Fondo de otros Seguros contratados para el mismo bien, riesgos y vigencia.

- i. Entregar al Fondo copia certificada de las declaraciones, diligencias y actuaciones que se realicen en la averiguación previa que se siga en el Ministerio Público, así como en los procedimientos administrativos, penales o de cualquier otra naturaleza que se deban tramitar con motivo del siniestro.
- j. Entregar al Fondo la documentación e información que le solicite para acreditar la existencia de los animales y del siniestro, causas y las circunstancias de los daños reportados.
- k. Reunir los animales para su inspección en la forma y términos que le requiera el Fondo.
- l. El Socio se obliga a mantener y no alterar las condiciones y la evidencia de la causa del siniestro, así como a permitir las inspecciones que se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de las mismas,

El incumplimiento de las obligaciones del Socio dará lugar a la rescisión de la Constancia o, según corresponda, a la reducción o negativa de la indemnización a la que tenga derecho en los términos de estas Condiciones Generales, Cláusulas Adicionales y/o Especiales que sean aplicables.

CLÁUSULA DE FRANQUICIA

Es la cantidad mínima de animales muertos en una UPP, de la misma especie y función zootécnica, por una causa protegida como evento de alta mortalidad.

En caso de Siniestro, de ser procedente, el Fondo indemnizará desde el primer animal muerto si el número de animales es igual o superior a la cantidad establecida como franquicia. En caso contrario las pérdidas serán a cargo del Socio. Con excepción de los eventos de alta mortalidad causados por inundación, para animales en hatos mayores a 5 cabezas se aplicará la franquicia que corresponda establecida en la relación anexa a la Constancia.

Para animales en eventos de alta mortalidad por incremento de avenidas de agua a consecuencia de ciclones, lluvias torrenciales, ruptura de presas o cualquier otro fenómeno que provoque el aumento de la corriente fluvial, no se aplicará la franquicia.

Los hatos menores de 5 cabezas localizados en una misma comunidad se integrarán como una UPP, respecto de la cual se aplicará la franquicia que corresponda.

CLÁUSULA DE SALVAMENTO

Los salvamentos procederán siempre y cuando lo permitan las disposiciones de las autoridades sanitarias. El valor del salvamento se pactará entre el Fondo y el Socio al momento de la evaluación de los daños y será considerado para efectos de determinar el monto a indemnizar. Su importe se descontará de la suma asegurada del animal siniestrado una vez descontado la participación a pérdida cuando corresponda.

En ningún caso el Fondo adquirirá o tendrá a su cargo la venta o disposición de restos de los bienes asegurados, ni el Socio tendrá derecho de hacer abandono de los mismos al Fondo.

La disposición del cadáver para el consumo humano será responsabilidad exclusiva del Socio y el Fondo quedará liberado de toda responsabilidad.

CLÁUSULA DE PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA

Es el porcentaje a cargo del Socio, que en caso de indemnización se aplicará sobre la suma asegurada de los animales siniestrados, una vez descontado el salvamento, si lo hubiere. Para todas las causas de muerte será el porcentaje establecido en la Constancia, excluye que son originadas por avenidas o corrientes de agua que tendrán el siguiente tratamiento:

En el supuesto de que mueran o desaparezcan animales por incremento de avenidas de agua a consecuencia de ciclones, lluvias torrenciales, ruptura de presas o cualquier otro fenómeno que influya en el aumento de la corriente fluvial, y proceda la indemnización, la participación a pérdida que se debe aplicar será la que se establece a continuación.

De acuerdo al porcentaje de animales y cadáveres que se localicen respecto del total reportado, conforme a la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE ANIMALES Y CADÁVERES ENCONTRADOS DEL TOTAL REPORTADO	PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA
0% a 10%	50.0%
11% a 25%	40.0%
26% a 50%	30.0%
51% a 75%	20.0%
Más de 75%	10.0%

CLÁUSULA DE VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE ANIMALES

Cuando en la unidad de riesgo se presente un aumento o disminución del inventario superior al 10 por ciento del total de animales, el Socio deberá dar el aviso al Fondo con objeto de proceder a la emisión del endoso correspondiente y, en su caso, la modificación del número de animales estipulado como franquicia. Si se omite el aviso y la variación se descubre al momento de inspección de un siniestro, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula de Proporción Indemnizable.

CLÁUSULA DE CONSERVACIÓN DEL CADÁVER E IDENTIFICACIONES

El Socio estará obligado a conservar el cadáver del animal o los despojos del mismo por un tiempo mínimo de 24 (veinte y cuatro) horas posteriores a la fecha del aviso, y lo cubrirá con tierra, piedras, ramas o utilizará cualquier otro método que favorezca su conservación. En el supuesto de que el técnico del Fondo no realice la inspección en el plazo indicado, el Socio conservará las identificaciones por 30 días naturales, como mínimo. Si las identificaciones son aretes o tatuaje en la oreja, deberá presentar las dos orejas unidas por la piel del cráneo con la identificación incluida, y si la identificación es de fierro quemador mantendrá la parte donde se observe la identificación. En los casos en que así lo determine

el Fondo, el Socio tomará fotografías del animal siniestrado que muestren las lesiones y/o las características del animal asegurado.

Cuando se presenten enfermedades altamente contagiosas y/o lo establezca en forma obligatoria la autoridad de salud animal, el Socio dispondrá del cadáver conforme a las disposiciones legales aplicables. En tal caso, el Socio deberá entregar al Fondo copia de la declaración que haya presentado a la autoridad.

CLÁUSULA DE PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

Si al momento de ocurrir un siniestro se corrobora que existen más animales respecto de los asegurados en cada UPP en una proporción superior al 10 por ciento, el valor indemnizable se multiplicará por el factor que resulte de dividir los animales asegurados entre los animales existentes [indemnización = valor indemnizable x (animales asegurados / animales existentes)]. El factor expresará en milésimas.

Los estipulado en esta cláusula se aplicara por separado a cada una de las coberturas contratadas en la Constancia.

CLÁUSULA DE MONEDA

Tanto el pago de la Cuota como el de la indemnización que en su caso proceda, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago. Si en la carátula de la Constancia se denomina en moneda extranjera, la Cuota y la indemnización que en su caso proceda se pagarán en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, las obligaciones se pagarán al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagadera en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el lugar y la fecha en que deba hacerse el pago correspondiente.

CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS

Si los riesgos amparados por esta Constancia estuvieran en cualquier tiempo protegidos en todo o en parte por otro Seguro que cubra el mismo riesgo, el Socio o contratante estará obligado a declararlo por escrito al Fondo y le informará, además, el nombre de la Aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas.

Si el Socio o contratante omite el aviso a que se refiere esta cláusula o si contrata los Seguros para obtener un provecho ilícito, el Fondo quedará liberado de cualquier obligación en relación y con motivo de este Seguro.

CLÁUSULA DE INTERÉS MORATORIO

En el caso de que el Fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato al hacerse exigibles, estará obligado, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

"Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial/ de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.
Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que existamora;*
- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;*
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;*
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;*
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;*
- VI. Son irrenunciables los derechos de la acreedora las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no*

surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;*
- b) La actualización a la que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y*
- c) La obligación principal.*

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa

señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo. "

CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Una vez pagada la indemnización correspondiente, el Fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Socio, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si el Fondo lo solicita, el Socio hará constar la subrogación en escritura pública, lo que será a costa de éste. Si por hechos u omisiones del Socio se impide la subrogación, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones. La subrogación no procederá en el caso de que el Socio tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA DE RESCISIÓN

El incumplimiento por parte del Socio a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales o en las Cláusulas Adicionales y Especiales, facultará al Fondo para rescindir la Constancia, en cuyo caso se considerará la Cuota devengada en su totalidad.

CLÁUSULA DE TERMINACION ANTICIPADA DEL SEGURO

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito, la cual surtirá efectos 15 días naturales después de la fecha de recepción de la misma.

Cuando el Socio solicite la terminación anticipada del seguro, el Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota no devengada de acuerdo a lo siguiente:

VIGENCIA TRANSCURRIDA EN PORCENTAJE	CUOTA DEVENGADA EN PORCENTAJE
1-10%	40%
11-20%	60%
21-30%	80%

Cuando el Fondo dé por terminado el seguro, deberá devolver al Socio el monto que corresponda a la Cuota no devengada de forma proporcional a la vigencia no transcurrida.

CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que deriven del contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Además de las causas ordinarias, la prescripción se interrumpirá por el nombramiento de perito(s) con motivo de la realización de un siniestro, o por la interposición de la reclamación

que dé origen al procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. La prescripción se suspenderá por la interposición de la demanda que proceda o por el reconocimiento del adeudo.

CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO

El Fondo estará libre de responsabilidades en los siguientes casos:

1. Si la pérdida o daño de los animales asegurados ocurre por un riesgo distinto a los amparados en la Constancia, en el endoso respectivo o en la relación anexa a éstos.
2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se demuestre que ocurrió por causa de actos u omisiones del Socio o de sus representantes o beneficiarios.

CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE

Además de las causas previstas en estas Condiciones Generales, y en las Cláusulas Adicionales o Especiales, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los casos siguientes:

- a) Cuando el Socio, su representante o beneficiario, incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento, causar o apreciar el siniestro u obtener el pago de la indemnización.
- b) Si el Socio, su representante o beneficiario, con el fin de hacer incurrir en error al Fondo disimulan o declaran hechos inexactos o si con ese propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que éste solicite.
- c) Cuando se demuestre que el Socio manifestó datos falsos en la solicitud o para obtener el aseguramiento.
- d) Si el Socio, su representante o beneficiario, se niega a proporcionar la información o documentos que le solicite el Fondo o que los proporcionados resulten falsos.
- e) Cuando el Socio o su representante o beneficiario, impidan o dificulten cualquier inspección prevista en estas Condiciones Generales, Cláusulas Adicionales o Especiales.

En los casos previstos en esta cláusula, el Socio perderá el derecho a la devolución de la Cuota no devengada.

CLÁUSULAS DE INCONFORMIDADES

Cuando el Socio no esté conforme con la resolución del Fondo podrá presentar su inconformidad ante el Consejo de Administración del Fondo.

En el supuesto de que el Socio no esté conforme con la resolución del Consejo de Administración del Fondo, podrá recurrir a la autoridad competente.

Si el pago de la indemnización se ordena en una resolución definitiva dictada por autoridad competente, el Fondo la pagará dentro del plazo que establezca dicha resolución.

CLAUSULA PERITAJE

Al existir desacuerdo entre el Socio o Beneficiario y el Fondo acerca del monto de cualquier pérdida o daño material, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, de no llegar a un pacto en el nombramiento de un perito único, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una de ellas sea requerida por la otra por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se niega a nombrar a su perito, o simplemente no lo hace cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito de la parte que no lo haya designado, del perito tercero en discordia o de ambos en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros podrá nombrar al tercer perito, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona física, o su disolución, si es una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda: las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo del Fondo y del Socio por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta Cláusula no significa aceptación de la reclamación por parte del Fondo, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligado el Fondo a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA DE COMPETENCIA

En caso de controversia, el Socio, Contratante o beneficiario reclamante podrá acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en los términos de los artículos 50-Bis, 65 y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas cuando aplique, dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen a la reclamación o, en su caso, a partir de la negativa del Fondo a satisfacer las pretensiones del Socio, Contratante o beneficiario. Si el reclamante no ejerce las opciones anteriores, o las partes no se someten al arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o del árbitro que ésta proponga, quedarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes.

CLÁUSULA DE COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este seguro deberá enviarse por escrito al domicilio del Fondo indicado en la Constancia. Las comunicaciones al Socio se tendrán por válidamente hechas mediante entrega personal o en su domicilio señalado en la Constancia, o por correo certificado con acuse de recibo, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula de Avisos.

CLÁUSULA DE RECTIFICACIONES

Si la información o términos del seguro que se indiquen en la Constancia o en un endoso no corresponden con la propuesta o la solicitud correspondiente, el Socio podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días naturales siguientes al día en el que reciba la Constancia o el endoso. Transcurrido ese plazo se tendrá al Socio por conforme con la información y las estipulaciones contenidas en dichos documentos.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianza, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 14 de noviembre del 2016, con número CNSF-S0074-0903-2016. "